



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA.- Convalidación de la nulidad: Si bien es cierto que el artículo 90 del Código Procesal Civil expresamente señala que el pedido de acumulación sucesiva de procesos impide la expedición de sentencia hasta que se resuelve en definitiva la acumulación; también es cierto que, la ejecutada en su momento no cuestionó la resolución que concedió el recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente el pedido de acumulación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, esto es, no formuló su pedido de nulidad en la primera oportunidad que tenía para hacerlo, conforme lo exige el artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil, por lo que resulta de aplicación el principio de convalidación de las nulidades.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil ochocientos veinticinco – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Agrícola Hermanos Zambrano Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 307), contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintiocho (siete), de fecha veintitrés de julio de dos mil quince (fojas 285) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual revocó el auto apelado contenido en la Resolución número diecinueve de fecha veintiocho de abril de dos mil quince (fojas 216) en cuanto al extremo que resuelve declarar infundada la contradicción por la causal de falsedad formulada por la ejecutada; y reformándola la declara improcedente, confirma el citado auto en cuanto al extremo que ordena llevar adelante la ejecución hasta que la empresa ejecutada cumpla con pagar la suma puesta a cobro, más intereses legales e impone el pago de costas y costos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil quince (fojas 32 del cuadernillo de casación), ha estimado procedente el recurso por las causales de: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo IX del Título Preliminar, artículo 90, inciso 4 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil**, refiriendo que el auto de vista omite pronunciarse sobre uno de los extremos de su recurso de apelación referido a que el Juez Mixto no tenía expedita la facultad para emitir resolución final en virtud a la prohibición expresa del artículo 90 del Código Procesal Civil. En ese sentido, al habersele concedido recurso de apelación respecto a la Resolución número trece de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince por el que se declara improcedente el pedido de acumulación los magistrados se encontraban impedidos de emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, por lo que se infringe las normas invocadas. Agrega que tampoco se valoró los extractos bancarios y los treinta y dos cheques girados por la recurrente a favor de Agro Buen Sembrador Sociedad Anónima Cerrada, por un total de quinientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos soles con noventa y cinco céntimos (S/.549,762.95), las cuales acreditan que la letra de cambio puesta a cobro, carece de sentido, y que el contenido de la letra es falso, pues fue llenada con abuso de firma en blanco para duplicar el cobro.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA DEMANDA: Conforme fluye de los presentes actuados, **Agro Buen Sembrador Sociedad Anónima Cerrada**, interpuso, demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía del proceso único de ejecución en contra de Agrícola Hermanos Zambrano Sociedad Anónima Cerrada, a fin que cumpla con pagar la obligación de cuatrocientos cincuenta mil soles (S/.450,000.00), más intereses devengados hasta la fecha que se cancele la deuda. Entre los principales argumentos de su demanda sostiene que con fecha tres de julio de dos mil trece, le giró una letra de cambio por el monto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cuatrocientos cincuenta mil soles (S/.450,000.00) a su favor, cuyo vencimiento se estableció para el tres de enero de dos mil catorce, siendo aceptada por el demandado, vencido el plazo procedió a requerir al demandado el cumplimiento de pago, así también refiere que la letra de cambio contiene la cláusula especial que lo libera del protesto.

SEGUNDO.- CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA: Admitida a trámite la demanda, la ejecutada **Agro Buen Sembrador Sociedad Anónima Cerrada**, formula contradicción al mandato de ejecución (fojas 83), invocando como causal la falsedad del título valor, que proviene de abuso de firma en blanco, conforme lo acredita con el dictamen pericial grafotécnico que adjunta. Asimismo solicita la acumulación de los actuados con el proceso número 989-2014, (fojas 136) también sobre obligación de dar suma de dinero, tramitado en la vía del proceso de conocimiento, seguido entre las mismas partes, pedido que fue resuelto mediante Resolución número trece de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince (fojas 163), declarando improcedente la citada acumulación, por considerar que las vías son distintas. Siendo así, formula el respectivo recurso de apelación (fojas 187) que fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante resolución de fecha trece de abril de dos mil quince (fojas 199). Por lo que mediante auto de vista (fojas 179) el *Ad Quem* confirmó el auto apelado que declaró improcedente la acumulación, sosteniendo que ambas pretensiones no se tramitan en una misma vía procedimental.

TERCERO.- AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA: Tramitada la litis conforme a su naturaleza, el Juez del **Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** expide el auto final contenido en la Resolución número diecinueve de fecha veintiocho de abril de dos mil quince (fojas 216), declarando infundada la contradicción por la causal de falsedad formulada por la ejecutada; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución, al considerar que, la prueba pericial debe ser realizada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

por los peritos que designa el órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto por los artículos 268 y 269 del Código Procesal Civil, lo que lleva a que la actuación del perito sea imparcial, el informe pericial presentado por la ejecutada al ser de parte, no causa mayor convicción en el juzgador.

CUARTO.- AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA: Apelado el auto de primera instancia, la **Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa** expide el auto de vista contenido en la Resolución número veintiocho de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, (fojas 285) revocando la resolución de primera instancia en cuanto al extremo que resuelve declarar infundada la contradicción por la causal de falsedad y reformándola la declara improcedente, sosteniendo que, la ejecutada no precisa las razones por las cuales el título valor (letra de cambio) se encuentra dentro de las causales de falsedad del título, puesto que el artículo 10 de la Ley número 27287 – Ley de Títulos Valores sobre el título valor emitido en forma incompleta fija cuatro reglas, dentro de las cuales la primera regla señala en su inciso 10.1 prescribe: “para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, esta debe haberse completado conforme a los acuerdos adoptados, en caso contrario puede contradecir conforme al artículo 19 inciso e)”, al respecto si bien es cierto que la ejecutada reconoce haber firmado en blanco la letra de cambio puesta a cobro, no ha precisado que el llenado de su contenido se haya realizado inobservando lo acordado entre ambas partes, así también refiere que los argumentos de la contradicción no se hayan orientados a cuestionar la letra de cambio por la causal de falsedad del título, más aún cuando la pericia grafotécnica es insuficiente para crear certeza y convicción de que el título ejecutivo no sea auténtico por no guardar su contenido o la firma impresa en él, correspondencia o identidad con la persona a quien se le atribuye la obligación.

QUINTO.- LA CAUSAL POR INFRACCION NORMATIVA PROCESAL: El texto del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

29364, establece los fines esenciales del recurso de casación civil: velar por la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y unificar la jurisprudencia nacional. Ahora bien, velar por la correcta aplicación de la ley significa controlar que en las decisiones judiciales se haya interpretado o aplicado correctamente la norma jurídica.

SEXTO.- En cuanto se refiere al recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar, en principio, que la impugnante denuncia la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo IX del Título Preliminar, artículo 90, inciso 4 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil; normas que garantizan y forman parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.

SÉTIMO.- Existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relievase que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso.

OCTAVO.- El principio de motivación de las decisiones judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, constitucional, consagrada en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ello resguarda a los particulares y a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente, en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introductorios en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justifica suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla, esta norma constitucional ha sido recogida en los incisos 3 y 4 del artículo 122; inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo que su contravención acarrea la nulidad de la resolución.

NOVENO.- En materia probatoria el derecho a la utilización y valoración de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso, como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

DÉCIMO.- Precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala los **artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**, la obligación en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- De los fundamentos expuesto por la ejecutada en la infracción normativa procesal refiere que: **i)** El auto de vista omite pronunciarse sobre uno de los extremos de su recurso de apelación referido a que el Juez Mixto no tenía expedita la facultad para emitir la resolución, en virtud a la prohibición expresa del **artículo 90 del Código Procesal Civil**. Al respecto es preciso señalar que el **artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil** regula el principio de vinculación y de formalidad, en virtud del cual las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, dispositivo legal que otorga al juez “(...) *la facultad de adecuar la exigencia de la forma más apta para obtener el propósito perseguido en el proceso: solución al conflicto y restablecer la paz social*”¹; y si bien es cierto que el citado artículo 90 del Código Procesal Civil expresamente señala que el pedido de acumulación sucesiva de procesos impide la expedición de sentencia hasta que se resuelve en definitiva la acumulación; también es verdad que, antes de expedir el auto final el *A quo* emitió el respectivo pronunciamiento sobre el pedido de acumulación declarándolo improcedente, decisión que al ser apelada se resolvió conceder dicho medio impugnatorio sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, según se aprecia de la resolución de fecha trece de abril de dos mil quince de fojas ciento noventa y nueve, sin que en su oportunidad la recurrente haya formulado pedido de nulidad por considerar que el acto procesal carecía de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, esto es, no formuló su pedido de nulidad en la primera oportunidad que tenía para hacerlo, conforme lo exige

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición, Julio 2008, pagina 74.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

el artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil, máxime si la Sala Superior ha confirmado la decisión de primera instancia que declaró improcedente el pedido de acumulación, lo que evidentemente demuestra que en realidad la parte ejecutada con este agravio pretende ampararse en un principio procesal con la finalidad de dilatar la solución de la controversia.

DÉCIMO SEGUNDO.- La demandada en su recurso casatorio también indica que no se ha podido fijar el último domicilio conyugal, dado que en ambas demandas de divorcio señala dos domicilios distintos. Sin embargo, debe precisarse que el *Ad Quem* en virtud al caudal probatorio aportado al proceso determinó que desde el año dos mil ocho ambos cónyuges no han reanudado su vida en común, así se tiene de: **i)** la copia certificada de la denuncia de abandono de hogar ante la Comisaría de Mujeres de Puno del seis de enero de dos mil cuatro (de fojas seis) donde la demandada precisó que el demandante dejó el hogar con fecha diecisiete de julio de dos mil tres; **ii)** la fotocopia de la demanda de divorcio recaída en el Expediente número 692-2008 (de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos), ambos cónyuges señalan domicilios distintos y acreditan la separación desde setiembre de dos mil ocho; y, **iii)** la declaración de la demandada quien al ser preguntada por la Fiscal sobre el tiempo de separación con su esposo, responde que después de la demanda de divorcio haciendo alusión a la primera demanda interpuesta por el actor el año dos mil ocho, quien incluso reconoce tener una nueva pareja. Por tanto en virtud a estas instrumentales se acreditó el elemento objetivo y subjetivo para que se constituya el divorcio por la causal de separación de hecho, así mismo al haber interpuesto la presente demanda el veintisiete de setiembre de dos mil doce, también se acredita el elemento de temporalidad, razón por la cual insistir que no se prueba cual fue el último domicilio conyugal únicamente tiene por objeto dilatar la solución de la presente controversia, en tanto está probado que ambos cónyuges no tienen intención de retomar su vida conyugal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

DÉCIMO TERCERO.- En su recurso de casación también refiere que: *ii)* No se valoró los extractos bancarios y los treinta y dos cheques girados por la recurrente a favor de Agro Buen Sembrador Sociedad Anónima Cerrada, por un total de quinientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos soles con noventa y cinco céntimos (S/. 549,762.95), que acreditan que la letra de cambio puesta a cobro, carece de sentido, y que el contenido de la letra es falso, pues fue llenada con abuso de firma en blanco para duplicar el cobro. Sobre este extremo, corresponde precisar que la causal de contradicción invocada por la ejecutada fue la contemplada en el numeral 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil: *“Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia”*. La nulidad formal del título a la que se hace alusión, a diferencia de la nulidad sustancial de un título, está referida a vicios en la forma de su celebración; ya que todos los actos tiene una forma determina, unas veces impuesta por ley como condición su existencia (*ad solemnitatem*) otras veces para su constatación (*ad probationem*), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico y que puede referirse a la voluntad del contratante, a su objeto o a su fin; por ende cuando se alegue la nulidad formal del título ésta solo puede fundarse en aspectos de la forma de su celebración.

DÉCIMO CUARTO.- Estando a lo señalado, este Supremo Tribunal considera que al expedirse la sentencia de vista impugnada se ha respetado el derecho de las partes al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración adecuada de la prueba, apreciándose de la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas que apoyan la decisión adoptada y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, consideraciones por las cuales debe desestimarse el recurso de casación propuesto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3825-2015

AREQUIPA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Agrícola Hermanos Zambrano Sociedad Anónima Cerrada** (fojas 307); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número veintiocho (siete), de fecha veintitrés de julio de dos mil quince (fojas 285) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por Agro Buen Sembrador Sociedad Anónima Cerrada contra Agrícola Hermanos Zambrano Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA